

sean por sí mismos legalmente, y procediendo respecto de los que hayan adquirido por compra, donacion ó empeño, anteriores á este decreto, con total arreglo á lo prevenido en el artículo 28, fraccion 19 del reglamento municipal, publicado en 16 de Julio del próximo pasado año de 1859.—Mayo 10 de 1860.

LEY 4.^a

Artículo único. Se suprime la Municipalidad de san Antonio del Tule, en el canton de Balleza, agregándose toda aquella á esta Villa, como seccion municipal de la misma, cuya cabecera se restablece en el pueblo de san Mateo.—Mayo 28 de 1861.

LEY 5.^a

Art. 1.^o. Se declara subsistente la concesion hecha á los vecinos de Santo Tomás, para repoblar el pueblo de Yepómera, como se les permitió por decreto del Gobierno fecha 1.^o de Setiembre de 1860.

Art. 2.^o. Para la organizacion de dicho pueblo y reparticion de los terrenos entre los pobladores, se observarán las prevenciones contenidas en la ley 6.^a, Seccion sexta de la Coleccion general del Estado. (1).—Abril 26 de 1862.

[1.] Hoy Ley 4.^a—Seccion Séptima de esta Coleccion.

LEY 6.^a

Art. 1.^o. El Gobierno mandará erigir un pueblo en la rivera derecha del Rio Bravo, entre Senecú y las Salinitas, con los chihuahuenses naturales de la Isleta, que lo solicitan en su ocurso del dia 8 de Setiembre de este año.

Art. 2.^o. Este pueblo se denominará ZARAGOZA para honrar la memoria del Ilustre jóven ciudadano Ignacio Zaragoza.

Art. 3.^o. Los ejidos del pueblo, se demarcarán de conformidad á lo prevenido en el artículo 23 de la ley 6.^a, Seccion séxta de la Coleccion de leyes del Estado. (1)

Art. 4.^o. Estos pobladores están comprendidos en las concesiones establecidas por la ley 2.^a, seccion séxta de la citada Coleccion.—Octubre 1.^o de 1862. (2)

LEY 7.^a

Artículo único. La seccion de Cuchillo Parado, en el canton Ojinaga, se separa de la seccion del Coyame y se agrega á la Municipalidad del Norte.—Abril 23 de 1864.

LEY 8.^a

Art. 1.^o. Se erige en Municipalidad la seccion del pueblo de la Cruz, perteneciente al canton Camargo.

(1.) Ley 4.^a—Seccion Séptima de esta Coleccion.

(2.) Ley 2.^a—Seccion Séptima de esta Coleccion.

Art. 2^o. El Gobierno del Estado, dispondrá que se haga la eleccion de los funcionarios que le corresponden, segun la ley.

Art. 3^o. Para lo sucesivo, las secciones de Municipalidad tendrán que acreditar que cuentan con los elementos necesarios, para sostener una escuela pública de primeras letras.—Abril 21 de 1868.

LEY 9^a

Artículo único. Se declara cabecera de la Municipalidad de Tonachic, al mineral de Ojinaga, perteneciente al canton Balleza.—Octubre 21 de 1871.

LEY 10^a

Artículo único. Se agregan á la cabecera del canton Abasolo, los pueblos de Chócachic y Santa María, segregándolos por consiguiente de la 5^a seccion á que pertenecen.—Diciembre 13 de 1871.

LEY 11^a

Art. 1^o. Se restablece el canton Jimenez con todos los pueblos que lo formaban cuando dejó de serlo, y llevará des-

de ahora en adelante, el nombre de JIMENEZ DE LOS SANTOS, en memoria del comandante que murió en Tabalaopa, en defensa de la Constitución federal y de la autonomía del Estado.

Art. 2^o. Mientras llega el tiempo de las elecciones locales, el Gobernador del Estado nombrará un Jefe político interino, y las demás autoridades de los ramos municipal y judicial, que demande el canton para su régimen interior. Las autoridades de que habla la fraccion anterior, entregarán el mando á los nombrados popularmente en el tiempo de las elecciones relativas.—Julio 30 de 1873.

LEY 12^a

Art. 1^o. El Mineral del Magistral, los ranchos de Moradillos y Rancho Blanco, que han pertenecido á la Municipalidad de San Lorenzo, se agregan á la seccion Municipal de La Joya, perteneciente al canton Victoria.

Art. 2^o. La seccion Municipal del pueblo de San Felipe con las haciendas y ranchos que la componen, se segrega del canton Balleza, y se agrega á la Municipalidad del Valle de Zaragoza, perteneciente al canton Hidalgo.—Julio 30 de 1873.

LEY 13^a

Art. 1^o. Se declara cabecera del Canton Rayon al Mineral de Santa Rosa de Uruachic, dejando de serlo el de Jesus María.

Art. 2.º La anterior declaracion tendrá efecto tan luego como se elijan las autoridades que deberán funcionar en Uruachic, como cabecera, y en Jesus María como Municipalidad.

Art. 3.º El Gobierno dispondrá que lo mas pronto posible se verifiquen elecciones, y los funcionarios que segun ellas resulten, completarán el actual bienio Constitucional.—Enero 15 de 1874.

LEY 14ª

Artículo único. El pueblo de Pichachic, que hasta hoy ha pertenecido al Canton de Guerrero, se agrega á la Municipalidad de Sisoguichic del Canton Abasolo.—Julio 8 de 1873.

LEY 15ª

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto, cesará de pertenecer la Municipalidad de San Nicolás de Carretas; al Canton Abasolo, quedando agregada al Canton Iturbide.

Art. 2.º Los negocios judiciales y administrativos, pertenecientes á dicha Municipalidad, que existan en la cabecera del Canton Abasolo, pendientes de resolucior, se remitirán por aquellas autoridades á las de esta cabecera para su respectivo despacho.—Julio 30 de 1874.

LEY 16ª

Art. 1.º Se erige en Municipalidad la Seccion municipal de Minas-Nuevas.

Art. 2.º La nueva Municipalidad la formarán: la actual cabecera de aquella Seccion, el Rancho del Potrero, Boca del Potrero, Aguaje, Rancho Salcideño, el del Peñasco, El Quemado, Labor de Aguilera, San José del Rincon, Hacienda de Velazquez, la del Torreón de arriba, la del Torreón de abajo, San Cristobal, Santa Cruz, La Ciénega, Haciendita, Pantanitas, Chárcos, San Ignacio, San Antonio de los Tules y Saucedá, con todos los caseríos á ellos anexos.

Art. 3.º El Ejecutivo, dispondrá que lo mas pronto posible se hagan en la nueva Municipalidad, las elecciones respectivas; y las autoridades electas, funcionarán por el tiempo que falta para que termine el presente bienio.—Julio 31 de 1874.

LEY 17ª

Art. 1.º Se erige en cabecera de municipalidad, el pueblo de San Isidro de las Cuevas.

Art. 2.º Dicha municipalidad, la formarán el expresado pueblo y los lugares siguientes: Cuevas de enmedio y de abajo, hacienda de Sombreretillo de arriba. Sombreretillo de abajo, rancho del Refugio, hacienda de Ronsesvalles, rancho de Peinado, San Antonio del Sitio, el Refugio de Talavera, Mineral del Potrero y rancho Fuenteño.

Art. 3^o. El Ejecutivo dispondrá que cuanto ántes se hagan las elecciones locales en la nueva Municipalidad, y las autoridades electas, funcionarán por el tiempo que falta para que termine el presente bienio. Julio 31 de 1874.

LEY 18^a

Art. 1^o. Se erige en seccion municipal el rancho llamado de la "Candameña," cito en el territorio del Canton Rayon.

Art. 2^o. El gobierno dispondrá que se mida y amojone á dicha poblacion un sitio de ganado mayor para ejidos.

Art. 3^o. Si la medida abrazare propiedades de algunos particulares, se declaran legalmente ocupadas de conformidad con lo prevenido en el título XIII artículo 3^o de las Ordenanzas de Minería, prévia la indemnizacion correspondiente que expensarán á prorata, conforme á sus facultades pecuniarias, los vecinos de dicha Seccion municipal.

Art. 4^o. El dueño ó dueños de los terrenos que sea necesario ocupar, nombrarán por su parte un perito valuator, y por la suya otro, los vecinos de la Candameña, y para el caso de discordia entre ambos peritos, éstos elegirán un tercero.

Art. 5^o. Se faculta al Gobierno para que nombre, mientras se verifica en el Estado la renovacion de funcionarios políticos municipales, un Presidente de Seccion y un Juez de paz, que ejercerán las atribuciones que á esta clase de funcionarios conceden las leyes.

Art. 6^o. Los artículos 1^o y 2^o de este decreto, pro-

ducirán sus efectos solo en el caso de que esté hecha previamente la indemnizacion á que se refiere el artículo 3^o.—Julio 7 de 1875.

LEY 19^a

Art. único. Se segrega del Canton Balleza el Rancho de la Estanzuela; el cual pertenecerá en lo sucesivo al Canton Hidalgo. Julio 13 de 1875.

LEY 20^a

Art. 1^o. Se erige en Seccion de municipalidad el mineral de Santo Domingo, en el Canton Aldama, y los ejidos que le correspondan se demarcarán de conformidad con lo prevenido en el artículo 23, ley 4^a Seccion 7^a de la Coleccion de leyes del Estado.

Art. 2^o. Si la medida abrazare propiedades de algunos particulares, se declararán legalmente ocupadas de conformidad con lo prevenido en el título 13 artículo 3^o de las Ordenanzas de Minería, prévia la indemnizacion correspondiente, que expensarán á prorata, conforme á sus facultades pecuniarias, los vecinos de dicha Seccion municipal.

Art. 3^o. El dueño ó dueños de los terrenos que sea necesario ocupar, nombrarán por su parte un perito valuador, y por la suya otro los vecinos de Santo Domingo, y para el caso de discordia entre ambos peritos, éstos elegirán un tercero.

Art. 4^o. Se faculta al Gobierno para que nombre, mientras se verifica en el Estado la renovacion de funcionarios políticos y municipales, un Presidente de Seccion y un Juez de paz, que ejereerán las atribuciones que á esta clase de funcionarios conceden las leyes.

Art. 5^o. Los artículos 1^o y 4^o de este decreto, producirán sus efectos, solo en el caso de que esté hecha previamente la indemnizacion á que se refiere el artículo 2^o. Diciembre 15 de 1876.

LEY 21^a

Art. 1^o. La municipalidad de Batopilas con los pueblos de Tonachic, Norogachic y Guachochic; y además los de Papaguichic, Teteguichic, Paguechic, Cusárare y Basiourachic, que formaron su antiguo territorio municipal en el mes de Abril del año de 1862, queda erigida en Canton del Estado, y llevará el nombre de "Andrés del Rio," en justo homenaje á la memoria del ilustre sabio mexicano, cuyos escritos dieron á conocer al mundo, las riquezas minerales de la misma region que hoy toma su nombre.

Art. 2^o. La cabecera será Batopilas. El Presidente municipal funcionará de Jefe Político, y la Junta municipal de Ayuntamiento, mientras se hacen las respectivas elecciones populares con arreglo á las leyes.

Art. 3^o. En sus primeros acuerdos propondrá al Gobierno del Estado las medidas convenientes para la organizacion de su órden político y de su hacienda municipal. Junio 2 de 1877.

LEY 22^a

Art. 1^o. En lo sucesivo el Canton Arteaga se compondrá de las siguientes municipalidades: Urique y sus secciones, Tubares, San Ignacio, Guagueibo, Piedras Verdes, Baguerachic, Serocagui, Cuiteco, Churo, Guadalupe, Guacaibo, Samachic, Pamáchic y Guaguáchic.—Municipalidad de Norogachic, y sus secciones: Papaguichic, Teteguichic, Rocheachic, Cusárare y rancherías de sus respectivas demarcaciones.

Art. 2^o. Al canton Andrés del Rio, lo integrarán las Municipalidades de Batopilas, su cabecera y sus secciones Satevó, San Miguel, Potrero, Monérachic, Yoquivo y rancherías de sus respectivas demarcaciones.—Municipalidad del Zápori y sus secciones: Tonachic, Tlalpa, San Antonio, Santa Anita, Aboreachic y las rancherías respectivas.

Art. 3^o. El pueblo de Guachochic, vuelve á pertenecer al Canton Mina. Noviembre 10 de 1877.

LEY 23^a

Art. único. Los Bajíos, Agua blanca, Playa de la Cruz, San Rafael, Sombrerito, Granizo, Chicorimba, la Laguna y el

Alamo, siguen perteneciendo á la seccion municipal de Piedra Larga, cita en el canton Mina.—Diciembre 13 de 1877.

LEY 24^a

Art. 1^o. Se erige en cabecera del canton Galeana, el Valle de San Buenaventura.

Art. 2^o. Se trasladarán desde luego á dicho punto las autoridades respectivas, y si no lo hicieren, fungirán con tal carácter las establecidas en el Valle de San Buenaventura, y como municipales las de Galeana, hasta las próximas elecciones.—Diciembre 31 de 1878.

LEY 25^a

Art. único. La seccion de San Ignacio del Canton Arteaga, pertenecerá en lo sucesivo á la municipalidad de Batopilas del de "Andrés del Río."—Diciembre 19 de 1879.

LEY 26^a

Art. único. Se segrega del canton Andrés del Río, el rancho de "La Soledad," para ser agregado al de Arteaga; á donde pertenecerá en lo sucesivo.—Diciembre 22 de 1879.

LEY 27^a

Artículo único. La Municipalidad de Bachíniva, pertenecerá en lo de adelante al Canton Guerrero.—Enero 3 de 1880.

LEY 28^a

Artículo único. La Seccion Municipal de Norogáchic y los pueblos de Pamáchic, Guaguáchic, Samachic y Guaguieibo, pertenecerán en lo sucesivo á la Municipalidad de Batopilas á que ántes pertenecian; quedando por lo mismo derogado, en esta parte, el decreto de 10 de Noviembre de 1877.—Enero 17 de 1880.

LEY 29^a

REGLAMENTARIA PARA LA ADMINISTRACION POLITICA
Y MUNICIPAL DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los funcionarios locales que debe haber en el Estado, sus nombramientos, duracion, sustituciones, tratamiento, y límites de su autoridad.

Art. 1^o. En cada cabecera de Distrito y de Canton habrá un Jefe Político, dos Alcaldes, y un Ayuntamiento, compuesto de dos Regidores y un Síndico procurador.